

**ACUERDO n° /2023** 186/2023

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. **ROSALBA DEL VALLE BARRERA** en la que deduce impugnación contra la calificación dada su prueba de oposición (caso 2) en el concurso n° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción); y,

## CONSIDERANDO

Que analizados los fundamentos de la postulante y antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.-

II.- Que la postulante impugno la calificación dada por el honorable Jurado a su prueba de oposición en el caso 2, manifestando:

Que su examen para el caso 2 se identifica bajo el código GUHDHDEE91, transcribe la devolución del honorable Jurado: *que si bien cito el problema que presenta el caso relativo a la continuación del contrato vencido, expone que no distingo los momentos en que se produce el vencimiento, cual es la naturaleza del acuerdo de marzo de 2021 y el de extinción del contrato.* En cuanto esto impugna y argumenta que: en

cuanto en la sentencia se definió el contrato de locación en los términos del 1187 CCCN; se citó el art 1210 CCCN que refiere a la obligación del locatario de restituir la cosa arrendada una vez concluido el contrato de locación. Y se expuso como norma determinante la aplicación el art 1218 CCCN que indica la continuación de la locación una vez vencido el contrato, continuando el locatario en el inmueble, situación que se mantiene hasta que cualquiera de las partes de por concluido el contrato mediante comunicación fehaciente. Al respecto en la sentencia se hizo constar en el considerando el antecedente que el actor invoca como causa de la locación vencimiento de contrato, el cual desde su celebración (1.03.2018) se extendió un mes más hasta marzo de 2021, percibiendo hasta la fecha los alquileres y se tuvo en cuenta para determinar el vencimiento del contrato que el actor intimó a la actora mediante carta documento que acompaña. Por lo tanto, considero que, si se tuvo en cuenta que desde la intimación se produce la extinción del contrato, por ello dejó expresado en la sentencia que, al haber intimado el actor a la devolución del inmueble, la obligación de la demandada de restituir el inmueble deviene exigible.

Por otro lado, manifiesta también que el honorable Jurado en cuanto al pedido de suspensión del desalojo expone que abordó la problemática de manera sucinta, rechazando la suspensión y otorgando un plazo de 60 días a los fines de la entrega del inmueble y cito al defensor de menores. La impugnante sostiene que el art 428 del CPCC (ley 6176) expone en cuanto al lanzamiento que en caso de inquilinos condenados por causales no culposas el juez podrá fijar un plazo “entre 30 a 90 días, contando los plazos desde que la sentencia quede firme en cuanto al objeto principal del litigio.

Luego continua analizando este tema para concluir en sostener ella misma que existe una mera disconformidad con la corrección del examen por parte del Jurado y deja de manifiesto que no hay arbitrariedad, en tanto manifiesta: *surgiendo del dictamen del jurado que la concursante utilizó un lenguaje claro, estructuró de manera adecuada la sentencia, se resolvió de manera correcta la caducidad de la fianza y respecto a la suspensión del desalojo se lo aborda la problemática de manera sucinta, otorgando un plazo de 60 días para el desalojo, trato ambas pretensiones, (desalojo y cobro de alquileres), por lo que pese a las observaciones formuladas en cuanto a la nulidad de la cláusula de actualización que no fue tratada de manera acertada, y habiéndose procedido a formular las observaciones mencionadas ut supra, solicito con absoluto*

*respeto al jurado que de acuerdo a su saber y entender, revea mi puntaje y eleve mi calificación, por cuanto aborde todos los temas propuestos.*

Es por ello que, respecto a la impugnación a la puntuación otorgada su examen de oposición, en el caso 2 este Consejo sostiene:

Que analizados los fundamentos del Jurados que fueron tenidos en cuenta para la corrección del examen surge que expresaron que la corrección se realizaría en módulos determinando en cada uno los aspectos a valorar y la puntuación, así determinaron 5 módulos denominados: 1.-Formacion Practica, 2.- Formación Teórica, 3.- Consistencia, 4.- Fundamentos, 5.-Lenguaje. Analizada la corrección dada al examen de la postulante queda de manifiesto que el Jurado analizo cada una de las partes del mismo, de acuerdo a los módulos determinados dando la valoración asignada conforme lo determinado de manera clara para realizar una corrección sin omisión de ninguna de las partes del examen, por lo tanto, el jurado otorgo la puntuación que considero correspondía.

La misma concursante respecto al caso 2 deja de manifiesto que solo hay una disconformidad en la forma en que fue valorado su examen sin plasmar en su presentación que haya arbitrariedad por parte del Jurado. -

Que, para tener éxito en el camino impugnatorio, la concursante debería demostrar que la decisión del jurado carece de fundamentación suficiente, que en la misma se omitió valorar los argumentos expuestos en el examen o que dicha valoración fue parcial o carente objetividad.

Que por lo manifestado este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por expresar su desacuerdo con las apreciaciones y calificación del Jurado, sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta del dictamen, única razón que habilitaría su procedencia sustancial. -

Por todo ello, el Consejo Asesor de la Magistratura RESUELVE:

Artículo 1º: DESESTIMAR las impugnaciones presentadas por la postulante Rosalba del Valle Barrera contra la calificación otorgada a su prueba de oposición en el caso nº2, en el concurso N° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos

50 89

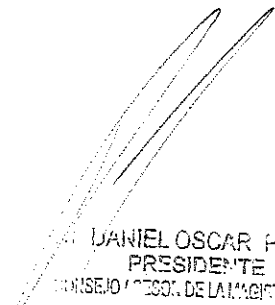
y Locaciones de la III Nominación, del Centro Judicial Concepción) manteniendo la puntuación otorgada por el Honorable Jurado, conforme lo considerado.

Artículo 2: NOTIFICAR el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

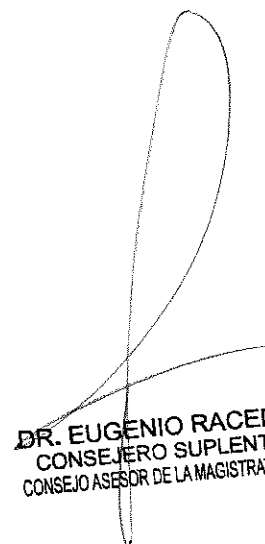
Artículo 3: De forma. -



LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MAGALY SORIANO  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA